



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02499-2008-PA/TC
LIMA
GUANILO SUXE MONTERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de junio de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Guanilo Suxe Montero contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 292, su fecha 10 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra Luis Claudio Cervantes Liñán en su calidad de Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, solicitando su reposición a su puesto de trabajo en calidad de docente ordinario principal a dedicación exclusiva de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables, por haber sido cesado de sus funciones como docente, habiéndose vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, a la creación artística, intelectual y científica, al trabajo, a la petición, de impartir educación y de la remuneración.
2. Que el recurrente señala haber prestado servicios para la demandada desde el año 1974 hasta el 31 de marzo de 2006, siendo su último cargo el de docente ordinario principal a dedicación exclusiva de la Facultad de Ciencias Financieras y Contables. Señala que mediante Resolución N.º 192-2006-CU-UIGV la emplazada dispuso no ratificarlo en su cargo y cesarlo en sus funciones
3. Que la emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada, por considerar que no existió violación de derechos fundamentales, sino una extinción por causa justa contemplada en el artículo 47.º de la Ley Universitaria, Ley N.º 23733, conforme lo estipula el artículo 61.º del Estatuto.
4. Que el 44º Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 14 de mayo de 2007 declara fundada la demanda por considerar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del demandante. Por su parte en segunda instancia, se revoca la apelada, estimando que no se ha acreditado vulneración alguna a los derechos constitucionales del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02499-2008-PA/TC

LIMA

GUANILO SUXE MONTERO

5. Que en el presente caso, del escrito del recurrente a fojas 308 y del acta de entrega de certificado de consignación de fojas 297 se acredita que el demandante cobró su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y beneficios sociales, por la suma de S/36,856.43.
6. Que en consecuencia y en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, (Cfr. STC 0532-2001-AA/TC, 02359-2005-PA/TC, 3304-2007-PA/TC, 6198-2007-PA/TC y 05381-2006-PA/TC), la demanda no puede ser acogida, toda vez que, como ha visto, el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo, ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con el demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR